

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre acceso a la información pública.
BOLETÍN N° 3.773-06

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional e iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Larraín.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Gazmuri, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Eduardo Dockendorff, y la asesora de esa Secretaría de Estado, señora Susana Rioseco.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las signadas con los números 16, 19, 21, 27 y 33.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: las identificadas con los números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 23, 25, 29, 31, 32 y 34.

4. Indicaciones rechazadas: las de los números 2, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 20, 22, 26, 28 y 30.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

6. Indicaciones retiradas: la del número 24.

- - -

CUESTION PREVIA

Prevenimos que los artículos 1º, 3º y 6º de este proyecto de ley, de aprobarse, deben serlo con quórum de ley orgánica constitucional, pues regulan materias de esa jerarquía, como son las leyes orgánicas constitucionales de Bases Generales de la Administración del Estado, del Congreso Nacional y Orgánica de Municipalidades.

CONTENIDO Y DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES

Consignamos a continuación las disposiciones del proyecto que fueron objeto de indicaciones, el contenido de éstas y los acuerdos adoptados.

Artículo 1º

Nº 1

El artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado consagra el principio de probidad administrativa en el actuar de los funcionarios públicos, como también la transparencia en el contenido de sus actos. El numeral 1) del artículo 1º del proyecto propone un párrafo final al inciso segundo de dicho precepto mediante el cual se prescribe que en virtud del principio de la transparencia de la función pública, toda información que obre en poder de la Administración es por principio pública. Este nuevo derecho comprende la posibilidad de acceder a los contenidos de actas y expedientes, como también la de formular consultas a las autoridades que correspondan.

La **indicación Nº 1**, de S.E. el Presidente de la República sustituye la norma propuesta por otra que agrega en el inciso segundo del artículo 13 oraciones finales nuevas, que disponen que en virtud del principio de la transparencia de la función pública, toda persona tiene derecho a solicitar información de la Administración Pública en la forma establecida en la ley de Bases de la Administración del Estado, comprendiendo también el derecho de realizar consultas a las entidades correspondientes, las que, a falta de regulación expresa, se regirán por las disposiciones sobre la ley de Bases de los Procedimientos Administrativos. **Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Larraín y Núñez**, con la enmienda de precisar que es pública toda información producida con fondos públicos, y que el derecho de acceso a la información pública comprende el conocimiento de actas, expedientes, contratos, acuerdos y toda información elaborada con presupuesto público, y se ejercerá con

arreglo al procedimiento especial que se dicte y, a falta de éste, al consignado en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos.

La **indicación N° 2**, de los Honorables Senadores señores Parra y Silva, propone sustituir el encabezamiento del numeral propuesto por otro que reza: "1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 13 por el siguiente:", con lo cual mantiene como inciso segundo el texto consignado en el numeral 1) del proyecto y suprime el inciso segundo de la ley vigente.

Esta indicación **fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Larraín y Núñez.**

La **indicación N° 3**, del Honorable Senador señor Larraín, sugiere reemplazar la última oración propuesta en el numeral 1), (la que prescribe que le derecho a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes, y la posibilidad de formular consultas) por otra que comprende, en el derecho a la información, la facultad de acceder a los contenidos de las actas, expedientes, contratos, acuerdos y documentos en general, como también la de realizar consultas a las entidades públicas que correspondan.

Esta indicación **fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Larraín y Núñez**, en lo tocante a incorporar entre los documentos que constituyen información, los contratos y acuerdos.

N° 2

Este número del artículo 1º del proyecto propone reemplazar el inciso tercero del artículo 13, que consagra el carácter público de los actos de la Administración y el de los documentos que le sirven de sustento o complemento. El texto sustitutivo del proyecto prescribe que son públicos los actos de la Administración y los documentos, escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro formato y que haya sido creado u obtenido por ella, o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Se considerará también información pública todo tipo de documentación financiada con presupuesto público, salvo las excepciones que establezca la ley.

En la **indicación N° 4**, S.E. el Presidente de la República sustituye el inciso tercero del artículo 13 del proyecto por otro que califica de públicos los actos y resoluciones de la Administración, así como las razones en que se funden. La publicidad de estos actos reconoce como únicas excepciones los casos de reserva o secreto que se consignan en la

Ley de Bases de la Administración del Estado y las que establezcan en otras leyes de quórum calificado, con el fin de resguardar el debido funcionamiento de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. Finalmente, propone que la publicidad se extienda a lo concerniente con el funcionamiento administrativo del Congreso Nacional y de los Tribunales de Justicia, incluyendo a los órganos administrativos que colaboren con ellos. Esta indicación **fue acogida unánimemente con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Larraín y Núñez**, pero se redujo su redacción en términos de declarar que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración, los documentos en que se contengan, sus fundamentos y los procedimientos empleados para su dictación. Extiende, también la publicidad, a la actividad del Congreso Nacional y a la del Poder Judicial y los órganos administrativos de éstos.

En la **indicación N° 5**, los Honorables Senadores señores Parra y Silva reemplazan el inciso propuesto por otro que expresa que son públicos los actos administrativos que emanen de la Administración, como también los documentos que les hayan servido de antecedente para la toma de decisiones, incluidos aquellos que son parte de los estudios que se contraten con terceros con el fin de preparar una determinada decisión pública.

Esta indicación **fue aprobada con la misma votación precedente, subsumida en ella.**

- - -

La **indicación N° 6**, de S.E el Presidente de la República, intercala, a continuación del N° 2, un nuevo numeral que agrega al inciso quinto del artículo 13, una oración final que declara pública toda información que haya sido publicada en el Diario Oficial, que conste en índices o en registros que, para estos efectos, lleven los órganos de la Administración.

Esta indicación **contó con la aprobación unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Larraín y Núñez**, los que se la prestaron modificada en el sentido de señalar que si la información pública no es accesible directamente a los interesados, éstos podrán requerirla por escrito al jefe del servicio. Se incorpora al proyecto en un nuevo numeral 3) del artículo 1°.

- - -

Nº 3

Ha pasado a ser 4), sin enmiendas, pues no fue objeto de indicaciones. (Reemplaza por 10 días hábiles el plazo de 48 horas que tiene el jefe del servicio para resolver la impugnación a la entrega de información solicitada por terceros).

Nº 4

Pasa a ser numeral 5).

Este número del proyecto sustituye los incisos undécimo y duodécimo del texto vigente del artículo 13, preceptos que (inciso undécimo) consignan las causales que autorizan la denegación de información; esto es, si la reserva o secreto ha sido establecido en un reglamento o norma legal; si la publicidad del documento impide o entorpece las funciones del órgano requerido; por la oposición de terceros a quienes afecta la información solicitada; si la divulgación de la información afecta derechos o intereses de terceros según lo califique el jefe del órgano requerido, y si la publicidad afecta la seguridad de la Nación o el interés nacional.

El duodécimo inciso del texto vigente remite al reglamento establecer los casos de secreto o reserva de los antecedentes en poder de la Administración.

La norma de reemplazo propone las siguientes únicas causales para denegar información:

- a) Que una ley haya declarado reservado o secreto el documento de que se trate;
- b) Que su comunicación o conocimiento impida o entorpezca las funciones del órgano requerido;
- c) Que dicha comunicación afecte la vida privada de una persona individualizada o identificable, incluso los antecedentes médicos o sanitarios;
- d) Que se lesionen intereses comerciales públicos o privados, y
- e) Que su divulgación afecte la seguridad nacional o la seguridad pública.

Dispone también que la calificación de reserva en todos los casos precedentes, con excepción de la establecida en la ley, sólo procede si el peligro de daño supera el interés público que promueve la transparencia y publicidad de los actos de la Administración.

Agrega que los actos que la ley declare secretos o reservados mantendrán ese carácter por un plazo máximo de 20 años, prorrogables mediante decreto supremo fundado. Vencido el plazo, toda persona tendrá derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad obligada a proveer las copias requeridas. Establece también la posibilidad de que la declaración de secreto de un determinado documento sea revisada judicialmente. Para el caso de que se rechace la acción judicial, no podrá ésta volver a entablarse sino hasta un año después de la sentencia respectiva. Finalmente, dispone que la entrega de copia de los actos y documentos se hará por el órgano requerido sin otra restricción que la consignada en la ley.

La **indicación N° 7**, de S.E el Presidente de la República, introduce las siguientes modificaciones a este numeral:

Intercala, a continuación de la frase que remite a la ley la potestad de declarar secreto o reservado un documento, las expresiones “de quórum calificado”, y agrega como causal de denegación de información, además de la seguridad nacional o seguridad pública, “el interés nacional”.

En la norma del texto del proyecto que permite la reserva en el caso de que el peligro de daño sobrepase al interés público, previene que dicha reserva se mantendrá sólo mientras subsista el peligro y, en todo caso, quedará sin efecto transcurridos 10 años de su calificación.

Suprime en el texto del proyecto la norma que estatuye que la declaración de reserva o secreto de documentos específicos puede ser objeto de revisión judicial, y

Finalmente, reemplaza los incisos décimocuarto y décimoquinto del texto del artículo 13 del proyecto, por otro que dispone que los documentos que constituyen actos administrativos deberán guardarse en las mejores condiciones posibles durante 10 años sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Larraín y Núñez, con dos enmiendas:

a) Se extendió de 10 a 20 años el plazo para mantener la reserva de un documento cuando el peligro de daño sobrepase el interés público.

b) En la norma que obliga a guardar en las mejores condiciones posibles los documentos que constituyen actos administrativos, se reemplazaron las expresiones “las mejores condiciones posibles” por “en las condiciones que garanticen su preservación y seguridad”.

Nº 5

Pasa a ser numeral 6.

En este numeral, el proyecto incorpora un artículo 13 bis a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado que señala los requisitos de forma que ha de tener la solicitud de acceso a la información. Así, dispone que ésta deberá ser escrita y contener los detalles necesarios para su tramitación. En el caso de que no contenga los datos requeridos, la Administración deberá hacerlo saber al solicitante para que subsane las faltas y complete la información solicitada. Establece también que cuando una solicitud es presentada ante un órgano incompetente, éste lo enviará al que debe conocer de ella, que toda solicitud de información requerida en los términos de esta ley ha de ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, prorrogable por otros diez días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido comunicará, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. Si este plazo se cumple y la información no ha sido entregada, o lo fuere en términos incompletos, se considera que existe obligación de la Administración requerida de entregar la información solicitada en forma completa y a satisfacción del requirente. La entrega de la información podrá ser personal, por medio de teléfono, facsímil, correo ordinario, certificado o también correo electrónico o por medio de páginas de Internet que al efecto haya preparado la Administración.

Asimismo, consigna un sistema de certificación de entrega efectiva de la información al solicitante, tomando las previsiones técnicas correspondientes, tales como reglas de encriptación, firma electrónica, certificados de autenticidad y reportes electrónicos y manuales de entrega.

Finalmente, prevé que para el caso de que la información solicitada ya esté disponible, se hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a ella el requirente. Establece la gratuidad

del acceso ciudadano a la información pública, sin perjuicio de que el costo de reproducción sea de cargo del solicitante.

La **indicación N° 8**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye este precepto por otro que dispone, en su inciso primero, que el plazo máximo para la entrega de la información solicitada será de 10 días hábiles, prorrogables por otros 10 días, previa comunicación al interesado antes del vencimiento del primer plazo.

Su inciso segundo consigna las modalidades o medidas para entregar la información solicitada: personalmente, por teléfono, facsímil, correo ordinario, correo certificado o electrónico e Internet, siempre que ello no importe gasto excesivo o no previsto en el presupuesto del servicio requerido.

El inciso tercero declara que la Administración ha de contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, tomando en consideración las exigencias técnicas pertinentes.

A su turno, el inciso cuarto señala que la entrega de la copia de los documentos deberá hacerse sin restricción alguna, salvo las que la ley disponga.

El inciso quinto propuesto prescribe que si la información solicitada está disponible en cualquier medio, el órgano requerido deberá informar al usuario acerca de la fuente, el lugar y la forma en que pueda acceder a la información, entendiéndose así cumplida su obligación.

Finalmente, en su inciso sexto, expresa que para los casos no previstos en esta ley, el acceso a la información estará regido por las disposiciones de la ley de Bases de los Procedimientos Administrativos.

La **indicación N° 8**, descrita, dio lugar a un debate en el que se analizaron diversos elementos como por ejemplo, consigna en este precepto una declaración expresa sobre la gratuidad del derecho de acceso a la información y las excepciones que ha de admitir este derecho.

Por esta consideración, y con arreglo al artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó unánimemente solicitar al Ejecutivo la redacción de un texto de reemplazo para el artículo 13 bis, que se haga cargo de las observaciones anotadas.

La nueva proposición de artículo 13 bis formulada por el Ejecutivo, conformada por diez incisos, preceptúa:

El inciso primero, las menciones que han de consignarse en la solicitud de acceso a la información: nombre y apellido del solicitante; lugar y medio para practicar notificaciones; identificación de los documentos requeridos; firma o acreditación de la voluntad del requirente, y órgano administrativo al que se dirige.

El inciso segundo, que de las solicitudes incompletas se dará aviso al requirente para que la subsane dentro de cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

El inciso tercero, que el órgano requerido que no posea la información solicitada deberá enviar la petición al que deba conocerla. Si no se puede individualizar el órgano competente o si la información solicitada pertenece a una multiplicidad de organismos, deberá comunicar al interesado tales circunstancias.

El cuarto inciso propuesto obliga a evacuar la solicitud de información dentro de 10 días hábiles, prorrogables excepcionalmente por otros diez días cuando de ello se tenga motivo justificado, todo lo cual deberá informarse al interesado.

El quinto inciso prescribe que la información ha de entregarse por el medio señalado siempre que no importe un gasto excesivo o no previsto en el presupuesto del órgano, caso en el cual se hará por el medio disponible. Declara, también, este precepto, que la Administración no estará obligada a producir información que no obre en su poder.

Enseguida, el inciso sexto reproduce la norma sustituida que obliga a contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información.

También se previene, en el inciso siguiente, que el órgano requerido no impondrá condiciones ni restricciones a la entrega de copias, salvo las establecidas en la ley.

En un nuevo precepto, inciso octavo, se consigna la disposición que obliga a la Administración a señalar los medios por los que se puede acceder a la información que está permanentemente a disposición del público.

El inciso siguiente, el noveno, consagra la gratuidad del derecho de acceso a la información, sin perjuicio de los valores que la ley autorice a cobrar incluyendo tasas y certificaciones.

Finalmente, el inciso décimo remite a la ley sobre procedimientos administrativos las normas aplicables a la solicitud de información, en lo no previsto en esta ley.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Larraín. Con la misma votación se rechazaron las indicaciones N°s. 10, 11, 12 y 13, que versan sobre el artículo 13 bis, y se aprobaron subsumidas en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, ya descrita, las indicaciones 9 y 14. Con todo, formulamos a continuación una breve descripción del contenido de esas indicaciones:

La **indicación N° 9**, del Honorable Senador señor Núñez, reemplaza el inciso primero del artículo 13 bis propuesto en el proyecto por otro que consigna que la solicitud de acceso a la información puede plantearse por escrito o verbalmente y ha de contener la individualización del requirente, la identificación de la información solicitada, y el lugar o medio para recibir las notificaciones e información.

La **indicación N° 10**, de que también es autor el Honorable Senador señor Núñez, sustituye el inciso segundo del artículo 13 bis propuesto en el proyecto, por otro que regula el caso de que la petición se plantee verbalmente.

En tal situación, el funcionario que la reciba levantará acta de la recepción y si la solicitud no es clara o le faltan requisitos comunicará dentro de las 24 horas siguientes el hecho al peticionario para que corrija su solicitud, dándole asistencia y orientándolo para que aquélla se ajuste a la ley.

La **indicación N° 11**, del Honorable Senador señor Ríos, suprime el inciso tercero del artículo 13 bis propuesto en la moción. (El que regula la situación de una solicitud planteada ante un órgano distinto del competente para informar).

La **indicación N° 12**, de los Honorables Senadores señores Parra y Silva, reemplaza en el inciso quinto del artículo 13 bis propuesto en el proyecto, la frase final “se considera que existe” por “existirá”.

La **indicación N° 13**, de los Honorables Senadores señores Parra y Silva, sustituye, en el inciso quinto del artículo 13 bis propuesto, la frase final “la administración a que hace referencia el artículo 1° de esta ley” por “el órgano administrativo correspondiente”.

La **indicación N° 14**, del Honorable Senador señor Núñez reemplaza el inciso noveno del artículo 13 bis propuesto en el proyecto (sobre gratuidad del acceso a la información) por otro que precisa que la gratuidad procederá si no se requiere reproducción. Agrega que en

ningún caso las tarifas que cobre la Administración serán superiores a los costos de producción de la información. Faculta enseguida al órgano requerido para eximir total o parcialmente el pago y, finalmente, declara que la información proporcionada por correo electrónico o por la red de Internet será gratuita.

Nº 6

Pasa a ser número 7.

Este numeral del proyecto agrega un nuevo artículo 13 ter a la Ley de Bases de la Administración, que impone sanciones para los funcionarios públicos que, de manera arbitraria, obstruyan o impidan el acceso del solicitante a la información requerida. Clasifica las sanciones en leves, graves y muy graves, de acuerdo con las características de la conducta sancionada.

En la **indicación Nº 15**, S.E el Presidente de la República propone suprimir este numeral, y **fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei, y señores Cantero y Larraín.**

A continuación, en la **indicación Nº 16**, los Honorables Senadores señores Parra y Silva, sustituyen el artículo 13 ter propuesto por otro que prescribe que los funcionarios públicos que, por negligencia o arbitrariedad, obstruyan o imposibiliten el acceso a la información solicitada, deberán ser sancionados de acuerdo con las normas del Estatuto Administrativo.

Esta indicación **contó con el asentimiento unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Larraín**, en atención a que el Estatuto Administrativo, texto legal sancionatorio de estas conductas no consigna una clasificación como la propuesta en el proyecto.

Nº 7

Pasa a ser numeral 8.

Este numeral del texto de la moción reemplaza el inciso primero del artículo 14 de la Ley Orgánica de Bases de la Administración, por otro que regula la misma materia con las innovaciones que enseguida se expresan.

El texto vigente dispone que denegada la petición de la documentación requerida o vencido el plazo para su entrega, el peticionario podrá recurrir al juez civil del domicilio del órgano requerido -el del turno según las reglas generales- en amparo de su pretensión.

La moción innova respecto del texto descrito en los siguientes aspectos:

1. Expresa que la acción de amparo procede por alguna de las causales de esta ley, al contrario del texto vigente que distingue “una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

2. Extiende la jurisdicción para conocer del amparo no sólo al juez del domicilio del órgano requerido sino, también, a la del domicilio del requirente o peticionario agraviado.

Respecto de esta proposición, las **indicaciones N°s. 17**, de S.E. el Presidente de la República, y **18**, del Honorable Senador señor Ríos, sugieren, la primera, agregar al texto, a continuación de las expresiones “seguridad de la Nación” del texto legal vigente, los vocablos “la seguridad pública”; y la segunda, reemplazar en la norma propuesta en la moción las palabras “juez de letras en lo civil” por “juez de policía local”.

En relación con este numeral, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión acordó:

1. Rechazar ambas indicaciones signadas con los números 17 y 18, por estimar, en el primer caso, que es conveniente no innovar las normas de la competencia asignada en relación con las causales invocadas en la resolución denegatoria de la información. De esta forma, si la causal es la seguridad de la Nación o el interés nacional, será competente para conocer de la acción de amparo la Corte Suprema, por aplicación del inciso tercero del texto vigente de la Ley de Bases de la Administración que así lo establece. De contrario, la invocación de una causal distinta de las mencionadas (seguridad de la Nación o interés nacional), como es la seguridad pública, los derechos de las personas o el funcionamiento de los servicios de la Administración, habilita al peticionario para recurrir de amparo ante el juez civil del domicilio del órgano requerido o del recurrente.

Por lo que hace a la segunda situación -indicación 18- también estimó conveniente no innovar respecto de la competencia del juez civil, atendida la naturaleza de la acción reclamatoria que se acerca más a la judicatura civil que a la de policía local.

2. De conformidad con el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, incorporar el domicilio del requirente o

petionario -además de el del órgano requerido- como elemento para determinar la competencia del tribunal llamado a conocer del amparo.

Del modo dicho, la Comisión optó por mantener la redacción del texto vigente para este precepto, con la enmienda de incorporar la expresión “o del suyo propio”, en referencia al domicilio del requirente para fijar la competencia del tribunal mencionado.

Se pronunció por el rechazo de ambas indicaciones -las N°s. 17 y 18- y por la enmienda de incorporar la frase “o del suyo propio”, en referencia al domicilio del requirente, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Larraín.

N° 8

Este numeral del texto de la moción sustituye el inciso quinto del artículo 13 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, norma que dispone que la resolución judicial que ordena la entrega de la información establecerá un plazo prudencial para ello, y faculta al juez para imponer al jefe del servicio reclamado una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. El proyecto sugiere que para el caso de que la información sea entregada fuera de plazo, la multa para el funcionario será de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de las sanciones previstas en el artículo 13 ter. (Se refiere al artículo 13 ter del texto de la moción que clasificaba en leves, graves y muy graves la denegación u obstrucción de la información requerida, que fue reemplazado por el texto sugerido en la indicación N° 16, que remite al Estatuto Administrativo la aplicación de las sanciones por estas infracciones).

La **indicación N° 19**, de S.E el Presidente de la República, sugiere suprimir el numeral 8, y **fue aprobada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Larraín, habida consideración de lo señalado respecto de la indicación N° 16.**

A su turno, en la **indicación N° 20**, de los Honorables Senadores señores Parra y Silva, se sustituye este numeral por otro que suprime el inciso quinto del artículo 14, ya descrito.

Esta indicación **fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora y Frei y señores Cantero y Larraín.**

N° 9

Este numeral deroga el inciso sexto del artículo 14, que sanciona con la suspensión de su cargo al jefe de servicio que no entregue oportunamente los antecedentes ordenados (de 5 a 15 días), y con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. A la persistencia de esta conducta se aplicará el duplo de esas sanciones.

La **indicación N° 21**, de S.E. el Presidente de la República, sugiere suprimirlo, y **fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Larraín.**

N° 10

Ha pasado a ser 9.

Este numeral del texto de la moción agrega un nuevo artículo 14 bis a la Ley General de Bases de la Administración, que prescribe que los actos y documentos que hayan sido publicados en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración, deberán estar a disposición del público. Para estos efectos, el servicio respectivo mantendrá un índice o registro actualizado de acceso público.

Mediante, la **indicación N° 22**, S.E. el Presidente de la República propone suprimir este numeral.

Esta indicación **fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei, y señores Cantero y Larraín, quienes estimaron que este precepto complementa la norma consignada en el nuevo numeral 3) precedente, sobre accesibilidad directa a la información pública, que se aprobó a partir de la indicación N° 6.**

- - -

Enseguida, en la **indicación N° 23**, el Honorable Senador señor Larraín propone la agregación de un nuevo numeral al artículo 1° del proyecto el que incorpora un artículo 14 ter a la Ley Orgánica de Bases de la Administración, mediante el cual se impone a los órganos del Estado señalados en el artículo 1° de la iniciativa, y las empresas en que el Estado o sus organismos tengan una participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, incluso CODELCO, Televisión Nacional de Chile y el Banco del Estado, la obligación de dar información pública actualizada de los siguientes antecedentes:

1. Su estructura orgánica.
2. Las facultades de cada unidad administrativa.
3. Su planta de personal, contrata y a honorarios con sus respectivas remuneraciones.
4. Los objetivos de las unidades de administración de acuerdo con sus programas operativos y los servicios que ofrecen.
5. Su marco normativo.
6. Los trámites y requisitos que debe cumplir el público para acceder a sus servicios.
7. Información sobre el presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución.
8. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario de cada órgano de la Administración.
9. El diseño, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio, y las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.
10. Las concesiones, permisos y autorizaciones otorgados, especificando sus titulares.
11. Las contrataciones celebradas con detalle en cada caso:
 - Obras públicas, bienes adquiridos o arrendados. En el caso de estudios o investigaciones, con indicación del tema específico.
 - Los montos comprometidos.
 - La individualización del proveedor, contratista o persona natural con el que se ha celebrado el contrato.
 - Los plazos de cumplimiento de los contratos.
12. Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.

Finalmente, esta disposición prescribe que sólo una norma legal podrá invocarse para denegar la información señalada en este artículo.

Esta indicación, que se estimó admisible, fue parcialmente aprobada por la Comisión.

Por incorporar al texto del proyecto los números 1 al 6, 9 y 12 se pronunció la unanimidad de la Comisión conformada por los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Larraín, con la enmienda de precisar en el encabezamiento de este precepto que quedan obligados a poner a disposición del público los antecedentes que enseguida señala, además de las instituciones mencionadas, las “empresas públicas creadas por ley”; y a modificar el numeral 3), ya reseñado, en el sentido de distinguir respecto de las nóminas de personal del organismo de que se trate, el personal de planta, el personal a contrata y el personal a honorarios, como información que se entregará al público. Con la misma unanimidad se rechazaron los números 10 y 11, y el inciso final propuesto en esta norma; en tanto que el número 7 fue rechazado con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señor Cantero y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín, y el numeral 8, conforme al Reglamento de la Corporación, fue rechazado con el voto de la Honorable Senadora señora Frei, la abstención del Honorable Senador señor Cantero y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín.

- - -

A continuación, en la **indicación N° 24**, el Honorable Senador señor Larraín sugirió la agregación de un nuevo artículo al texto del proyecto -el artículo 14 ter A- que establece que la información consignada en el artículo precedente -el nuevo precepto contenido en la indicación N° 23- estará a disposición del público en las oficinas centrales del servicio de que se trate y en sus sistemas electrónicos o digitales.

Esta indicación fue retirada por su autor.

Finalmente, en lo tocante a las modificaciones que el proyecto propone introducir a la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado, en la **indicación N° 25**, el Honorable Senador señor Larraín propone agregar un artículo 14 ter B, que obliga a las empresas públicas, incluidas ENAP, CODELCO, Correos de Chile, Televisión Nacional de Chile, ENAMI, Ferrocarriles del Estado y Banco del Estado, a publicar las actas de directorio dentro de dos días corridos desde su aprobación, salvo que por las tres cuartas partes de sus miembros en ejercicio dichas actas y demás documentos que se refieran a negociaciones pendientes cuyo conocimiento público pudiese perjudicar el interés social, se

declaren reservados. La publicidad deberá hacerse mediante los sistemas digitales o electrónicos que establezca la empresa. Finalmente, la nueva norma dispone que los directores que dolosa o culpablemente declaren reservado determinado documento serán solidariamente responsables por los perjuicios que ocasionaren.

Este precepto, que se incorpora al proyecto como artículo 14 quater fue aprobado, conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Larraín, con las siguientes enmiendas:

Uno) Se suprimió la expresión “electrónicos o” escrita entre los vocablos “sistemas” y “digitales”, pues estos últimos comprenden a aquéllos.

Dos) Se extendió a cinco días hábiles el plazo de dos días corridos para practicar la publicación de las actas.

Tres) Se modificó el quórum para declarar reservadas determinadas actas o documentos, consignándose para este efecto la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del directorio.

Cuatro) Se precisó que la reserva podrá recaer “en todo o parte” de las actas o documentos.

Cinco) Se introdujo una norma que declara que la reserva procederá siempre que respecto de las actas o documentos de que se trata concorra alguna de las causales previstas en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política (el nuevo texto consignado en la reforma en trámite, que previene que la reserva o secreto de los actos y resoluciones de los órganos del Estado sólo procederán cuando su publicidad afectare el cumplimiento de sus funciones, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional), y

Seis) Se reemplazó la expresión “los directores” que antecede a la declaración de responsabilidad solidaria de que trata esta norma, por las voces singulares “El director”.

Esta indicación, estimada admisible **fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Larraín**, y fue consignada como artículo 14 quater en el proyecto de ley.

Artículo 2º

El artículo 2º de la iniciativa propone la derogación del inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos. El referido precepto declara públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial, salvo las excepciones que la ley o el reglamento dispongan.

La **indicación N° 26**, de los Honorables Senadores Parra y Silva, sugiere suprimirlo.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Larraín, habida consideración del acuerdo adoptado respecto de la indicación que sigue.

La **indicación N° 27**, de S.E el Presidente de la República, reemplaza en un literal a), el inciso segundo del mencionado artículo 16 de la Ley sobre Procedimientos Administrativos, por otra norma que declara públicos todos los actos y resoluciones que provengan de la Administración del Estado, como también los antecedentes que les sirvan de base y los documentos que los contengan, salvas las excepciones consignadas en la ley de Bases de la Administración del Estado o en normas legales aprobadas con quórum calificado. La letra b) agrega en el inciso primero del artículo 65 de la misma ley a continuación de las expresiones "Constitución Política", la frase "o el derecho de acceso a la información previsto en la Ley Orgánica Constitucional sobre bases Generales de la Administración del Estado".

De este modo, este precepto -artículo 65- que regula el silencio negativo de la Administración, prevé que se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro de plazo legal cuando ella (la solicitud) afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que, actuando de oficio, la Administración deba pronunciarse sobre las impugnaciones o revisiones de actos administrativos o se ejercite por un administrado el derecho de petición garantizado en la Constitución Política, o cuando el administrado ejerza el derecho de acceso a la información previsto en la Ley de Bases de la Administración.

Sometidas a votación ambas letras que conforman la indicación, **fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Larraín, sin enmiendas.**

Artículo 3°

Este precepto del proyecto incluye un inciso final para el artículo 5° A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que consagra el principio de probidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones respecto de los Senadores y Diputados. La norma de la moción propone celebrar sesiones secretas sólo en los siguientes casos: cuando el Presidente de la República en uso de sus facultades lo solicite (deliberaciones sobre asuntos de relaciones exteriores); cuando así lo declare el Presidente de cualquiera de ambas Cámaras, con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros, en el evento de que así lo requieran los documentos sobre los cuales recaiga el debate, y finalmente, las sesiones en que se trate acerca de la rehabilitación de ciudadanía, el otorgamiento de nacionalidad por gracia y los nombramientos.

La **indicación N° 28**, de S.E. el Presidente de la República, suprime el tercer párrafo del nuevo inciso final propuesto y **fue rechazada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Larraín**. Con la misma unanimidad y conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión reemplazó la causal para declarar secreta una sesión cuando el debate de los documentos de que se trate así lo exija, por otra que habilita para declarar secreta una sesión en el caso de que los documentos de que haya de darse cuenta incidan en alguna de las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política (cuando se afecte el funcionamiento de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional).

La **indicación N° 30**, del Honorable Senador señor Larraín, reemplaza la letra c) que el proyecto propone agregar al artículo 5° A. (La que habilita para declarar secretas las sesiones de ambas ramas del Congreso en que se traten la rehabilitación de la ciudadanía, el otorgamiento de nacionalidad y los nombramientos).

La indicación suprime los nombramientos como causal para declarar secreta una sesión, y fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señor Cantero. Por la supresión se pronunció el Honorable Senador señor Larraín.

- - -

Enseguida, en la **indicación N° 29**, de S.E. el Presidente de la República agrega un nuevo artículo al precepto por el cual se faculta al Ejecutivo para dictar, dentro del plazo de 30 días contados desde la aprobación de esta ley, un decreto con fuerza de ley que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de los artículos 13, 13 bis y 14 del

D.F.L. N° 1 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (LOC Bases Generales de la Administración del Estado) como un texto independiente para fines de difusión, sin perjuicio de mantenerlos en la ley orgánica ya mencionada.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Larraín, con la sola enmienda de reemplazar la mención “artículos 13, 13 bis, y 14” por “artículos 13, 13 bis, 13 ter, 14, 14 bis, 14 ter y 14 quater”.

- - -

La **indicación N° 31**, del Honorable Senador señor Larraín, incorpora un nuevo artículo 101 al Código Orgánico de Tribunales, mediante el cual se dispone que las sentencias definitivas de la Corte Suprema serán publicadas por medios electrónicos o digitales, dentro de los dos días hábiles siguientes a su dictación.

Esta indicación fue aprobada con las siguientes modificaciones:

a) Se sustituyó la expresión “Corte Suprema” por “cualquier tribunal de la República”.

b) Se precisó que debe tratarse de sentencias definitivas ejecutoriadas.

c) Se reemplazó el plazo de dos días contados desde la dictación de la sentencia, por cinco días hábiles desde que queden ejecutoriadas.

d) También se precisó que en el referido plazo las sentencias deberán estar disponibles y publicadas en los sistemas electrónicos; se omitió la expresión “o digitales”, y se sustituyó la frase “que establezca al efecto la propia Corte”, por “de que dispongan”.

Con las modificaciones antedichas, la indicación, admitida a tramitación, quedó aprobada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Larraín. Se agrega como artículo 5° del proyecto.

La **indicación N° 32**, también de autoría del Honorable Senador señor Larraín, en las tres letras que la conforman, propone las siguientes enmiendas a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades:

a) En el artículo 12, norma que clasifica y describe las resoluciones de las municipalidades (ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios e instrucciones), agrega un inciso final que prevé que estas resoluciones serán públicas, estarán a disposición de quien lo solicite y, además, en la página web del municipio o, en su defecto, en los sistemas digitales o electrónicos que establezca el municipio o la Subsecretaría de Desarrollo Regional.

Esta parte de la indicación se aprobó con enmiendas de redacción y con la supresión de la mención que el texto de la disposición hace a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

b) Agrega un artículo 14 bis, nuevo, que impone al alcalde la obligación de poner a disposición del público, anualmente, un informe detallado del presupuesto que especifique el patrimonio municipal y sus variaciones en el año calendario y los ingresos y gastos presupuestarios.

Esta parte de la indicación fue retirada por su autor.

c) Esta letra incorpora al final del artículo 84 un nuevo inciso que obliga al alcalde a informar semestralmente la asistencia a las sesiones del concejo de todos sus integrantes, los acuerdos adoptados y la forma cómo se votaron. Este informe se difundirá por los sistemas electrónicos o digitales que establezca el municipio o en su defecto la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Este precepto que, se estimó, no impone ni funciones ni nuevas atribuciones a la autoridad municipal, se aprobó con una redacción que suprime la mención a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, y precisa que las actas serán públicas una vez aprobadas. Su contenido es el señalado en la indicación pero se omite la expresión “cada semestre”.

La indicación N° 32, en sus letras a) y c) en la forma descrita, contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Larraín.

Se incorpora al proyecto en un nuevo artículo 6°.

La **indicación N° 33**, del Honorable Senador señor Larraín, propone la derogación del artículo 8° del decreto ley N° 488, de 1925, que prohíbe a los empleados del Archivo Nacional proporcionar datos relativos a los documentos existentes. **Fue aprobada con la misma votación que la indicación precedente. Se incorpora al proyecto en un nuevo artículo 7°.**

Finalmente, la **indicación 34**, del Honorable Senador señor Núñez, sugiere la agregación de otro nuevo artículo a la iniciativa en informe que reconoce a toda persona el derecho de solicitar y recibir cualquier información en poder de algún órgano del Estado (Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) de los organismos con autonomía constitucional, y, además, de las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública, las concesionarias de servicios públicos, y las sociedades anónimas en que el Estado tenga participación, estas últimas en la medida que el requerimiento de información tenga relación directa con la función pública que desarrollan.

La indicación descrita se aprobó subsumida en otras normas del proyecto, como son, por ejemplo, los numerales 1, 6, y 7 del artículo 1º, artículo 2º, 3º, 5º y 6º del texto del proyecto. **Se pronunciaron por su aprobación bajo esta modalidad los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Larraín.**

- - -

En virtud de las explicaciones precedentes, esta Comisión tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Nº 1

Sustituirlo por el siguiente:

“1. Agrégase en el inciso segundo del artículo 13, las siguientes oraciones finales:

“En virtud del principio de la transparencia de la función pública, toda información que obre en poder de la Administración del Estado es por principio pública. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley. Este derecho de acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como en toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales. Asimismo, comprende la facultad de formular consultas a las entidades señaladas, la que a falta de procedimiento expreso, se ejercerá de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.”.
(Indicación Nº 1, 3x0)

(Indicación N° 3, 3x0)

N° 2

Reemplazarlo por el siguiente:

“2. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 13 por el siguiente:

“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que se utilicen en su elaboración o dictación. Dicha publicidad también regirá para la actividad del Congreso Nacional y de los Tribunales de Justicia, incluidos los órganos administrativos que colaboran con ellos.”.

(Indicación N°4, 3x0)**(Indicación N° 5, 3x0)**

- - -

Incorporar, enseguida, el siguiente número 3, nuevo.

“3. Reemplazar el inciso quinto por el siguiente:

“En caso de que la información referida en los incisos anteriores no sea accesible directamente por el interesado, éste podrá requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.”.

(Indicación N° 6, 5x0)

- - -

N° 3

Ha pasado a ser N° 4, sin enmiendas.

N° 4

Ha pasado a ser N° 5.

Reemplazarlo por el siguiente:

“5. Sustitúyense los incisos undécimo y duodécimo del artículo 13, por los siguientes:

“Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes:

a) Cuando una ley de quórum calificado haya clasificado dichos documentos o antecedentes como reservados o secretos.

b) Cuando su comunicación o conocimiento impida o entorpezca gravemente el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

c) Cuando su comunicación o conocimiento afecte la vida privada de una persona individualizada o identificable, incluidos los expedientes médicos o sanitarios.

d) Cuando puedan lesionar intereses comerciales u otros de tipo económicos, ya sean públicos o privados.

e) Cuando puedan afectar el interés nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública.

La calificación de reserva, total o parcial, establecida en las letras b) a e) deberá ser fundada y motivada, y procederá sólo si el peligro de daño sobrepasa el interés público que promueve la transparencia y publicidad de los actos y documentos de la Administración o en poder de ésta. En estos casos, la reserva se mantendrá sólo mientras subsista el peligro de daño que la motiva y, en todo caso, quedará sin efecto transcurridos 20 años desde su calificación.

Los actos que la ley declare como secretos o reservados mantendrán dicho carácter por un plazo máximo de 20 años, el cual podrá ser prorrogado mediante decreto supremo fundado. Vencido dicho plazo o levantada la calidad de secreto o reservado, toda persona tendrá derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondiente estará obligada a proveer los medios para expedir las copias pertinentes que le sean requeridas.

Los actos administrativos y los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el órgano respectivo, durante el plazo de 10 años, sin perjuicio de las normas que regulen la entrega de dichos antecedentes al Archivo Nacional.”.

(Indicación N° 7, 5x0)

N° 5

Ha pasado a ser N° 6.

Reemplazarlo por el siguiente:

“6. Agrégase el siguiente artículo 13 bis:

“Artículo 13 bis.- La solicitud de acceso a la información debe ser planteada por escrito y deberá contener: a) Nombre y apellidos del solicitante y, en su caso, de su apoderado. b) Lugar y medio preferente para efectos de las notificaciones. c) Identificación precisa de los documentos que se requieren. d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado. e) Órgano administrativo al que se dirige.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

En caso que el órgano de la Administración requerido no sea el que posee los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al interesado. En caso que no sea posible individualizar al órgano competente o que la información solicitada pertenezca a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al interesado.

La solicitud de acceso a la información deberá ser satisfecha en un plazo máximo de diez días hábiles. Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan motivos justificados, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles. En todo caso, los órganos de la Administración no están obligados a elaborar documentos o a producir información que no exista en su poder para satisfacer la solicitud de acceso a la información.

Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.

La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

El derecho de acceso a la información es gratuito, sin perjuicio del pago de los costos de reproducción y de los demás valores que la ley autorice a cobrar por la entrega de determinados documentos.

En todo lo no previsto por esta ley, la solicitud de acceso a información se sujetará a las disposiciones de la ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.”.

(Indicación N° 8, 3x0)

(Indicación N° 9, 3x0)

(Indicación N° 14, 3x0)

(Artículo 121 del Reglamento, 3x0)

N° 6

Ha pasado a ser N° 7.

Reemplazarlo por el siguiente:

“7. Agrégase el siguiente artículo 13 ter:

“Artículo 13 ter.- Al funcionario público o agente responsable que por negligencia o arbitrariedad obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida se le sancionará en la forma prevista en el Estatuto Administrativo.”.

(Indicación N° 16, 3x0)

N° 7

Ha pasado a ser N° 8.

Reemplazarlo por el siguiente:

“8. Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Vencido el plazo previsto en el artículo anterior para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por una causa distinta del interés nacional o de la seguridad de la Nación, el requirente tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano o institución requerido, o del suyo propio, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el artículo 13 de la presente ley.”.

(Artículo 121 del Reglamento, 3x0)

Nº 8

Suprimirlo.

(Indicación Nº 19, 3x0)

Nº 9

Suprimirlo.

(Indicación Nº 21, 3x0)

Nº 10

Ha pasado a ser Nº 9, sin enmiendas.

- - -

Incorporar, a continuación, el siguiente numeral 10, nuevo:

“10. Agréganse los siguientes artículos 14 ter y 14 quater, nuevos:

“Artículo 14 ter.- Los órganos del Estado señalados en el artículo 1º y las empresas públicas creadas por ley y aquellas en las que el Estado o sus organismos tengan una participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, incluido CODELCO, Televisión Nacional de Chile y Banco del Estado, deberán poner a disposición permanente del público los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

1.- Su estructura orgánica;

- 2.- Las facultades de cada unidad administrativa;
- 3.- La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones;
- 4.- Los objetivos de las unidades administrativas de acuerdo a sus programas operativos, y los servicios que ofrece;
- 5.- El marco normativo que les sea aplicable;
- 6.- Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios;
- 7.- El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios, y las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución;
- 8.- Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.

Artículo 14 quater.- Las empresas públicas incluidas ENAP, CODELCO, Correos de Chile, Televisión Nacional de Chile, ENAMI, Ferrocarriles del Estado y Banco del Estado, deberán publicar mediante los sistemas digitales que establezca la empresa, las actas del directorio después de no más de cinco días hábiles contados desde su aprobación. Con todo, el directorio con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá dar el carácter de reservado, en todo o parte, a ciertas actas o documentos cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política. El director que dolosa o culpablemente concurra con su voto favorable a la declaración de reserva, responderá solidariamente de los perjuicios que ocasionare.”.”.

(Indicación N° 23, 3x0)

(Indicación N° 25, 3x0)

(Artículo 121 del Reglamento, 3x0)

- - -

Artículo 2°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 19.880, en lo siguiente:

a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 16, por el que sigue:

“En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”.

b) Incorpórase en el inciso primero del artículo 65, a continuación de la expresión “Constitución Política”, la siguiente frase: “o el derecho de acceso a la información previsto en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.”.

(Indicación N° 27, 3x0)

Artículo 3°

Reemplazar la letra b) del nuevo inciso final que se incorpora al artículo 5° A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por la siguiente:

“b) Las que así sean declaradas por el Presidente de la Cámara respectiva, con acuerdo de los dos tercios de los Parlamentarios presentes, cuando los documentos de que haya de darse cuenta incidan en alguna de las circunstancias establecidas en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política.”.

(Artículo 121 del Reglamento, 3x0)

- - -

Incorporar los artículos 4°, 5°, 6° y 7°, que a continuación se transcriben:

“Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 30 días contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de los artículos 13, 13 bis, 13 ter, 14, 14 bis, 14 ter y 14 quater del D.F.L. N° 1 de 2001, del aludido Ministerio, que contiene la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, como texto independiente para fines de difusión y conocimiento de dichas disposiciones, sin perjuicio de mantenerse tales artículos en la Ley Orgánica Constitucional a la que pertenecen.”.

(Indicación N° 29, 3x0)

Artículo 5º.- Introdúcese el siguiente artículo 101, nuevo, al Código Orgánico de Tribunales:

“Artículo 101.- Las sentencias definitivas dictadas por cualquier tribunal de la República estarán a disposición del público y deberán ser publicadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que queden ejecutoriadas, en los sistemas electrónicos o digitales de que dispongan.”.

(Indicación N° 31, 3x0)

Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al DFL N° 1 de 2002, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 12:

“Todas estas resoluciones estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:

“Las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales que disponga la municipalidad.

(Indicación N° 32, 3x0)

Artículo 7º.- Derógase el artículo 8º del decreto ley N° 488 de 1925.”.

(Indicación N° 33, 3x0)

- - -

En virtud de las modificaciones consignadas en los párrafos precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la LOC sobre Bases Generales de la Administración del Estado:

1. Agrégase en el inciso segundo del artículo 13, **las siguientes oraciones finales:**

“En virtud del principio de la transparencia de la función pública, toda información que obre en poder de la Administración del Estado es por principio pública. **Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley. Este derecho de acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como en toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales. Asimismo, comprende la facultad de formular consultas a las entidades señaladas, la que a falta de procedimiento expreso, se ejercerá de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.**”.

2. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 13, **por el siguiente:**

“**Son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que se utilicen en su elaboración o dictación. Dicha publicidad también regirá para la actividad del Congreso Nacional y de los Tribunales de Justicia, incluidos los órganos administrativos que colaboran con ellos.**”.

3. Reemplázase el inciso quinto del artículo 13 **por el siguiente:**

“**En caso de que la información referida en los incisos anteriores no sea accesible directamente por el interesado, éste podrá requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.**”.

4. Reemplázase en el inciso noveno del artículo 13, la expresión “cuarenta y ocho horas”, por “diez días hábiles”.

5. Sustitúyense los incisos undécimo y duodécimo del artículo 13, por los siguientes:

“Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes:

a) Cuando **una ley de quórum calificado** haya calificado dichos documentos o antecedentes como reservados o secretos.

b) Cuando su comunicación o conocimiento impida o entorpezca gravemente el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

c) Cuando su comunicación o conocimiento afecte la vida privada de una persona individualizada o identificable, incluidos los expedientes médicos o sanitarios.

d) Cuando puedan lesionar intereses comerciales u otros de tipo económicos, ya sean públicos o privados.

e) Cuando puedan afectar **el interés nacional**, la seguridad nacional o la seguridad pública.

La calificación de reserva, total o parcial, establecida en las letras b) a e) deberá ser fundada y motivada, y procederá sólo si el peligro de daño sobrepasa el interés público que promueve la transparencia y publicidad de los actos y documentos de la Administración o en poder de ésta. **En estos casos, la reserva se mantendrá sólo mientras subsista el peligro de daño que la motiva y, en todo caso, quedará sin efecto transcurridos 20 años desde su calificación.**

Los actos que la ley declare como secretos o reservados mantendrán dicho carácter por un plazo máximo de 20 años, el cual podrá ser prorrogado mediante decreto supremo fundado. Vencido dicho plazo o levantada la calidad de secreto o reservado, toda persona tendrá derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondiente estará obligada a proveer los medios para expedir las copias pertinentes que le sean requeridas.

Los actos administrativos y los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el órgano respectivo, durante el plazo de 10 años, sin perjuicio de las normas que regulen la entrega de dichos antecedentes al Archivo Nacional.

6. Agrégase el siguiente artículo 13 bis:

“Artículo 13 bis.- La solicitud de acceso a la información debe ser planteada por escrito y deberá contener: a) Nombre y apellidos del solicitante y, en su caso, de su apoderado. b) Lugar y medio preferente para efectos de las notificaciones. c) Identificación precisa de los documentos que se requieren. d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado. e) Órgano administrativo al que se dirige.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

En caso que el órgano de la Administración requerido no sea el que posee los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al interesado. En caso que no sea posible individualizar al órgano competente o que la información solicitada pertenezca a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al interesado.

La solicitud de acceso a la información deberá ser satisfecha en un plazo máximo de diez días hábiles. Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan motivos justificados, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles. En todo caso, los órganos de la Administración no están obligados a elaborar documentos o a producir información que no exista en su poder para satisfacer la solicitud de acceso a la información.

Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.

La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a

dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

El derecho de acceso a la información es gratuito, sin perjuicio del pago de los costos de reproducción y de los demás valores que la ley autorice a cobrar por la entrega de determinados documentos.

En todo lo no previsto por esta ley, la solicitud de acceso a información se sujetará a las disposiciones de la ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.”.

7. Agrégase el siguiente artículo 13 ter:

“Artículo 13 ter.- Al funcionario público o agente responsable que por negligencia o arbitrariedad obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida se le sancionará en la forma prevista en el Estatuto Administrativo.”.

8. Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Vencido el plazo previsto en el artículo anterior para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por una causa distinta del interés nacional o de la seguridad de la Nación, el requirente tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano o institución requerido, o del suyo propio, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el artículo 13 de la presente ley.”.

9. Agrégase el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis.- Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público, por parte del servicio respectivo, el que deberá llevar un índice o registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.”.

10. Agréganse los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 14 ter.- Los órganos del Estado señalados en el artículo 1º y las empresas públicas creadas por ley y aquellas en las que el Estado o sus organismos tengan una participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el

directorio, incluido CODELCO, Televisión Nacional de Chile y Banco del Estado, deberán poner a disposición permanente del público los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- 1.- Su estructura orgánica;
- 2.- Las facultades de cada unidad administrativa;
- 3.- La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones;
- 4.- Los objetivos de las unidades administrativas de acuerdo a sus programas operativos, y los servicios que ofrece;
- 5.- El marco normativo que les sea aplicable;
- 6.- Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios;
- 7.- El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios, y las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución;
- 8.- Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.

Artículo 14 quater.- Las empresas públicas incluidas ENAP, CODELCO, Correos de Chile, Televisión Nacional de Chile, ENAMI, Ferrocarriles del Estado y Banco del Estado, deberán publicar mediante los sistemas digitales que establezca la empresa, las actas del directorio después de no más de cinco días hábiles contados desde su aprobación. Con todo, el directorio con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá dar el carácter de reservado, en todo o parte, a ciertas actas o documentos cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política. El director que dolosa o culpablemente concurra con su voto favorable a la declaración de reserva, responderá solidariamente de los perjuicios que ocasionare.”.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 19.880, en lo siguiente:

a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 16, por el que sigue:

“En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”.

b) Incorpórase en el inciso primero del artículo 65, a continuación de la expresión “Constitución Política”, la siguiente frase: “o el derecho de acceso a la información previsto en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.”.

Artículo 3º.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 5º A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

“En virtud del principio de la transparencia, sólo podrán tener el carácter de secreta las siguientes sesiones:

a) Aquéllas en que corresponda tratar alguno de los asuntos que, en conformidad al número 17º del artículo 32 de la Constitución Política de la República, deban discutirse en secreto por haberlo solicitado así el Presidente de la República.

b) Las que así sean declaradas por el Presidente de la Cámara respectiva, con acuerdo de los dos tercios de los Parlamentarios presentes, cuando los documentos de que haya de darse cuenta incidan en alguna de las circunstancias establecidas en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política.

c) Las que se refieran a rehabilitación de ciudadanía, otorgamiento de nacionalidad por gracia y nombramientos”.

Artículo 4º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 30 días contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de los artículos 13, 13 bis, 13 ter, 14, 14 bis, 14 ter y 14 quater del D.F.L. N° 1 de 2001, del aludido Ministerio, que contiene la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, como texto independiente para fines de difusión y conocimiento de dichas disposiciones, sin perjuicio de mantenerse tales artículos en la Ley Orgánica Constitucional a la que pertenecen.

Artículo 5°.- Introdúcese el siguiente artículo 101, nuevo, al Código Orgánico de Tribunales:

“Artículo 101.- Las sentencias definitivas dictadas por cualquier tribunal de la República estarán a disposición del público y deberán ser publicadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que queden ejecutoriadas, en los sistemas electrónicos o digitales de que dispongan.”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al DFL N° 1 de 2002, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 12:

“Todas estas resoluciones estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:

“Las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales que disponga la municipalidad.”.

Artículo 7°.- Derógase el artículo 8° del decreto ley N° 488, de 1925.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 20 de julio de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Larraín (Presidente) y señores Bombal, Cantero y Núñez; 3 de agosto de 2005, con

asistencia de los Honorables Senadores señor Larraín (Presidente), señora Frei y señores Bombal, Cantero y Núñez; 8 y 9 de agosto de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Larraín (Presidente), señora Frei y señor Cantero, y 30 de agosto de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Larraín (Presidente) y señores Cantero y Núñez.

Sala de la Comisión, a 31 de agosto de 2005.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (BOLETÍN N° 3773-06)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Salvar las restricciones del acceso a la información pública mediante el establecimiento de una regulación que garantice a todos los ciudadanos el derecho a ejercer efectivamente dicho acceso en los órganos de los Poderes del Estado.

II. ACUERDOS: Proponer a la Sala de la Corporación la aprobación de este proyecto de ley, con las enmiendas que se señalan en el cuerpo de este informe.

Indicación N° 1: aprobada 3x0.

Indicación N° 2: rechazada 3x0.

Indicación N° 3: aprobada 3x0.

Indicación N° 4: aprobada 3x0.

Indicación N° 5: aprobada 3x0.

Indicación N° 6: aprobada 5x0.

Indicación N° 7: aprobada 5x0.

Indicación N° 8: aprobada 3x0.

Indicación N° 9: aprobada 3x0.

Indicación N° 10: rechazada 3x0.

Indicación N° 11: rechazada 3x0.

Indicación N° 12: rechazada 3x0.

Indicación N° 13: rechazada 3x0.

Indicación N° 14: aprobada 3x0.

Indicación N° 15: rechazada 3x0.

Indicación N° 16: aprobada 3x0.

Indicación N° 17: rechazada 3x0.

Indicación N° 18: rechazada 3x0.

Indicación N° 19: aprobada 3x0.

Indicación N° 20: rechazada 3x0.

Indicación N° 21: aprobada 3x0.

Indicación N° 22: rechazada 3x0.

Indicación N° 23: aprobada 3x0.

Indicación N° 24: retirada.

Indicación N° 25: aprobada 3x0.

Indicación N° 26: rechazada 3x0.

Indicación N° 27: aprobada 3x0.
Indicación N° 28: rechazada 3x0.
Indicación N° 29: aprobada 3x0.
Indicación N° 30: rechazada 2x1.
Indicación N° 31: aprobada 3x0.
Indicación N° 32: letra a) aprobada 3x0; letra b) retirada; y letra c) aprobada 3x0.
Indicación N° 33: aprobada 3x0.
Indicación N° 34: aprobada 3x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
Compuesto por siete artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:
Prevenimos que los artículos 1º, 3º y 6º de este proyecto de ley, de aprobarse, deben serlo con quórum de ley orgánica constitucional, pues regulan materias de esa jerarquía, como son las leyes orgánicas constitucionales del Congreso Nacional, de Bases Generales de la Administración del Estado y Orgánica Constitucional de Municipalidades.

V. URGENCIA: calificada de “simple”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Moción de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Larraín.

VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: No tiene.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 15 de diciembre de 2004.

X. TRAMITE REGLAMENTARIO: Discusión en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional;
2. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
3. Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado;
4. Código Orgánico de Tribunales.
5. Decreto Ley N° 488, sobre reorganización del Archivo Nacional.

Valparaíso, 31 de agosto de 2005.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones